



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2023-00041-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00041-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **ESPRI UNIDAD MEDIDA DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

**2° ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00041-00** presentada por **JOSE DANIEL ACERO GONZALEZ** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**.

**3° INTEGRAR** Como Litis consorcio necesario con la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **ESPRI UNIDAD MEDIDA DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

**4° OFICIAR** a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y a la **ESPRI UNIDAD MEDIDA DE CÚCUTA**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5° NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**6° DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00040-00  
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: ARELYS DEL CARMEN LAMBERTINI JAIMEZ AGENTE OFICIOSA DE NACOR  
ANDRES LAMBERTINE OROZCO  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
VINCULADO: CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recepcionada por reparto vía correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Así mismo, resulta necesario integrar como litisconsorte necesario a la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE ZF S.A.S.**, a efectos de que la referida pueda tener injerencia en los hechos objeto del litigio.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se le ordene la admisión del agenciado a la CLÍNICA, teniendo en cuenta la *MASA ABDOMINAL POSIBLE TUMOR DE ESTROMA GASTROINTESTINAL* que padece el prenombrado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, al no resultar claro del fundamento fáctico de la acción de tutela el servicio médico requerido por el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** y en aras de verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos para determinar la viabilidad del decreto de la medida provisional solicitada, el Despacho del análisis de la Historia Clínica aportada, encontró acreditado lo siguiente:

(i) El señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** tiene 67 años de edad y actualmente padece de *“TUMERACIÓN MASA O PROMINENCIA INTRAABDOMINAL Y PELVICA; DISNEA, DIMINUCIÓN DE GASTO URINARIO Y CAPACIDAD PULMONAR COMO EFECTO COMPREVISIVO POR MASA TUMORAL QUE GENERA ASCITIS A TENSIÓN”*<sup>1</sup>.

(ii) Que en consulta llevada a cabo el 03 de enero del año 2023 en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE**, a cargo de la **NUEVA EPS**, como plan de manejo de egreso a la espera del resultado de la patología practicada a la *masa intrabdominal* que padece, el médico tratante prescribió al señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO**, *“CITA A CAUIDADO PALEATIVO PARA MANEJO DEL DOLOR. DEBE REMITIRSE A CUARTO NIVEL PARA VALORACIÓN POR ONCOLOGÍA”*<sup>2</sup>.

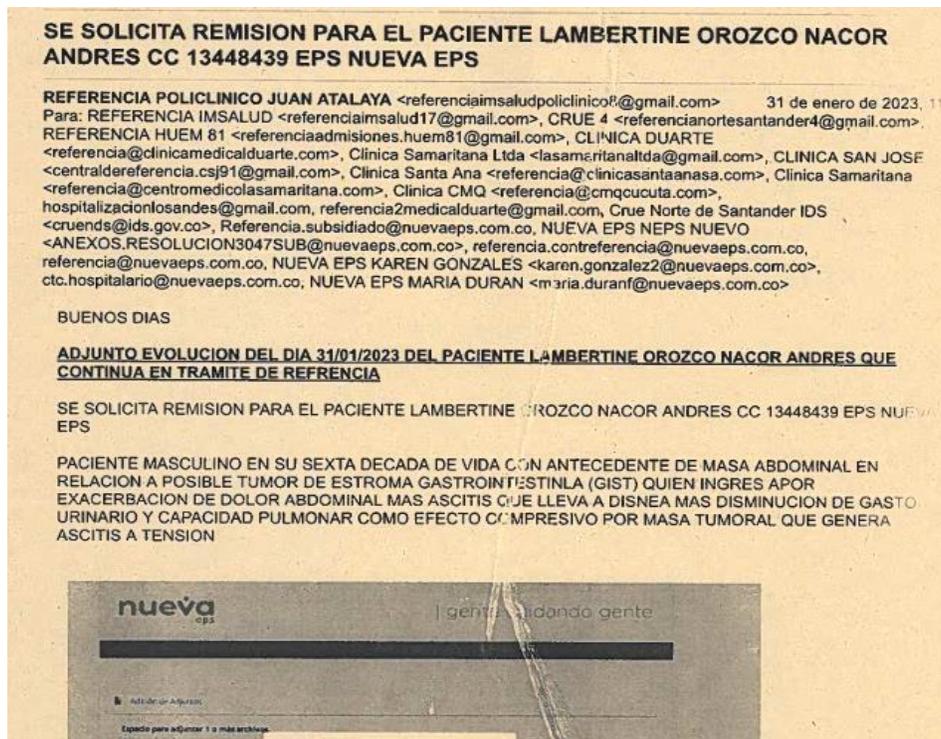
---

<sup>1</sup> Ver páginas 08 a 10 del archivo 002 del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Ver página 13 del archivo 002 del expediente electrónico.

(iii) Que en valoración realizada el 22 de enero siguiente, a cargo de la **NUEVA EPS**, al señor **LAMBERTINE OROZCO**, le fue ordenada “**VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA**”<sup>3</sup>.

(vi) Que el 31 de enero del año en curso, el **POLICLÍNICO DE JUAN ATALAYA**, vía correo electrónico, solicitó a la **NUEVA EPS** “**REMISIÓN PARA EL PACIENTE LAMBERTINE ORZCO NACOR ANDRES**”, así:



Con relación a lo anterior, y al no especificarse en dicho correo electrónico a qué especialidad y/o centro médico requería la remisión el agenciado, el Despacho a través de la sustanciadora encargada de acciones constitucionales procedió a comunicarse con el **POLICLINICO JUAN ATALATA**, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia de que el día de hoy me comuniqué al número telefónico 5784983, ext. 506, donde me atendió la Jefe de Enfermería **ELVIA** del **POLICLINICO DE JUAN ATALATA**, a quien indagué en relación a la remisión requerida por el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO**.

Al respecto, la prenombrada informó que en efecto el señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** ha sido atendido en este centro médico y que acorde a lo ordenado por el médico tratante, desde el 30 de enero han enviado correos electrónicos a la **NUEVA EPS** para que autorice la remisión del prenombrado a **CONSULTA POR MEDICINA GENERAL**.”

Aunado a ello, con la finalidad de establecer de los anteriores servicios médicos prescritos al agenciado han sido practicados y conocer su estado de salud actual, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa, levantando la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia de que el día de hoy me comuniqué al número telefónico 3108051161, donde me atendió la señora **ARELYS DEL CARMEN LAMBERTINI** quien funge como agente oficiosa en el presente trámite incidental, a quién indagué respecto de la autorización y/o materialización de la *consulta por medicina interna, cuidado paliativo, oncología de 4 nivel y cirugía general* ordenadas al agenciado por los médicos tratantes.

Al respecto, la prenombrada manifestó que radicó las ordenes médicas en la sede de la **NUEVA EPS VIHONCO DE GUAIMARAL** sin que a la fecha las mismas fueran autorizadas a pesar que ya cuenta con el resultado de la biopsia para la consulta por oncología, teniendo que llevar a su padre al **POLICLINICO DE JUAN ATALATA** debido al fuerte dolor que padece, donde siempre lo remiten a otras clínicas porque no tienen la capacidad de brindarle la atención que requiere.

Así mismo, informó que en este momento se encuentra con su padre en la **CLÍNICA MEDICAL DUARTE** donde lo ingresó por urgencias y está en observación, a la espera del concepto del médico si lo hospitaliza o lo remite por consulta externa.

<sup>3</sup> Ver página 09 del archivo 002 del expediente electrónico.

---

Finalmente, se le indicó el número de radicado de la acción de tutela y el correo electrónico del Despacho para la recepción de correspondencia”

Bajo este panorama, en aplicación de la presunción de la buena fe, concluye el Despacho que al advertir una demora injustificada en el proceso de diagnóstico del señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO**, ante la omisión de la **NUEVA EPS** de autorizar y/o garantizar la materialización de las ordenes médicas que se encuentran debidamente acreditadas en el plenario, sumado a la reiterativa manifestación del dolor que padece ante la falta de tratamiento, resulta **NECESARIO Y URGENTE** decretar una medida provisional en aras de evitar la configuración de un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del prenombrado.

En consecuencia, se ordenará a la **NUEVA EPS** que, **DE MANERA INMEDIATA**, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar la materialización de la **CITA CUIDADO PALEATIVO, VALORACIÓN ONCOLÓGICA EN CLÍNICA DE CUARTO NIVEL, VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA Y VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL**, prescritas al señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** por sus médicos tratantes en consultas generadas a cargo de esta entidad, llevadas a cabo los días 03, 22 y 31 de enero del año en curso, respectivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **ARELYS DEL CARMEN LAMBERTINI JAIMES** en calidad de agente oficiosa de **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO**, contra la **NUEVA EPS**.

**SEGUNDO: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO** a la **CLINICA MEDICAL DUARTE CÚCUTA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO A LA NUEVA EPS** que, **DE MANERA INMEDIATA**, proceda a realizar la totalidad de trámites administrativos en aras de autorizar y garantizar la materialización de la **CITA CUIDADO PALEATIVO, VALORACIÓN ONCOLÓGICA EN CLÍNICA DE CUARTO NIVEL, VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA Y VALORACIÓN POR CIRUGÍA GENERAL**, prescritas por al señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** por sus médicos tratantes en consultas generadas a cargo de esta entidad, llevadas a cabo los días 03, 22 y 31 de enero del año en curso, respectivamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las entidades accionadas la presente providencia a la **NUEVA EPS**<sup>4</sup> y a la **CLINICA MEDICAL DUARTE CÚCUTA**<sup>5</sup>, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

**CUARTO: OFICIAR** a la **CLINICA MEDICAL DUARTE CÚCUTA**, para que, bajo las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, independientemente si desea ejercer su derecho de oposición o no, se sirva informar a este Despacho en un término de veinticuatro (24) horas, el estado actual de salud del señor **NACOR ANDRES LAMBERTINE OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.448.439 y si en la actualidad tiene servicios médicos pendientes por autorizar y/o practicar. Anexar la historia clínica y demás documentación a la que haya lugar.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: DAR** el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Juez

**LUCIO VILLÁN ROJAS**  
Secretario

---

<sup>4</sup> [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

<sup>5</sup> [coord.juridico@clinicamedicalduarte.com](mailto:coord.juridico@clinicamedicalduarte.com)  
[talentohumano@clinicamedical.com.co](mailto:talentohumano@clinicamedical.com.co)

[recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com](mailto:recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICADO:** 54001-31-05-003-2021-00353 -00  
**ACCIONANTE:** FRANK ELIECER CHACÓN VESGA  
**ACCIONADOS:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De la orden de tutela:**

Mediante sentencia de primera instancia adiada 03 de noviembre del año 2021, este Despacho dispuso:

**“PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental a la salud y seguridad social del accionante, por consiguiente, **ORDENAR a la ARL COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, autorice **“CONTROL DE TRES MESES CLÍNICA DEL DOLOR y VALORACIÓN POR MEDICINA ESPECIALIZADA- CONTROL NEUMOLOGÍA”** y suministre INHALADOR SPIOLTO MONTELUKATS conforme a lo ordenado por el médico tratante al señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA.**

**SEGUNDO. NEGAR** la protección al derecho fundamental al mínimo vital, conforme a lo expuesto en la parte motiva. (...)”

Dicha decisión fue objeto de impugnación, por lo que en sentencia de segunda instancia proferida el 29 de noviembre siguiente, por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cúcuta, se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** el numeral segundo de la sentencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones antes expuestas y en su lugar **TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital del señor **FRANK ELIECER CHACÓN VESGA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a A.R.L. POSITIVA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y pagar al actor las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

**TERCERO: NEGAR** las pretensiones para el pago de incapacidades de los años 2019 y 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: ADICIONAR** al numeral primero de la providencia impugnada, que **A.R.L. POSITIVA** debe proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor **FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA**, conforme a las patologías **TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA**, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma

oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.  
(...)”

## 1.2. Solicitud de desacato:

A través de memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 19 de enero del año en curso, el accionante solicitó la apertura de incidente de Desacato, manifestando que la entidad accionada no ha efectuado el pago de las incapacidades médicas del 2023.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.  
(...)”

**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.<sup>1</sup>

### 2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta, lo esperado inicialmente era que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** reconociera y pagara al accionante las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Así mismo, tiene la obligación de garantizar de manera integral la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante, en relación de las patologías “*TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA*”.

### 2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el trámite incidental, por lo que para este asunto los responsables del acatamiento de esta orden judicial son el señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su calidad de presidente de **la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

### 2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato atendiendo lo manifestado por el accionante, consistente en que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden judicial, en la medida que no ha reconocido el pago de las incapacidades prescritas para el año 2023.

Posteriormente, el 26 de enero del año 2023 el señor **CHACON VESGA** allegó memorial al Despacho, reiterando su inconformidad con la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** respecto del pago de la incapacidad que le fue prescrita desde el 15 de enero al 13 de febrero del año 2023, informando además que ello le incrementa la ansiedad y depresión que padece. Adicionalmente, manifestó que la precitada entidad no ha efectuado el pago de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para realizar la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral.

Por su parte, la autoridad cuestionada, a través de su apoderada judicial, al ejercer su derecho de defensa, se opuso a la prosperidad del incidente de desacato argumentando que la incapacidad cuyo pago pretende el accionante corresponde a la prescrita con fecha de inicio del 15 de enero del año 2023 al 13 de febrero del año 2023, esta que fue negada por el equipo auditor de la compañía por haber sido expedida por un diagnóstico que no se encuentra reconocido de origen laboral.

Así mismo, la referida autoridad cuestionó que el fallo de tutela en comento ordenó el reconocimiento de dos incapacidades temporales diferentes a la reclamada, estas que ya fueron canceladas y que el señor **FRANK ELIECER CHACON VESGA** no tiene servicios médicos pendientes por autorizar.

Al efecto, encuentra el Despacho que le asiste razón a la autoridad cuestionada, pues acorde la orden judicial impuesta mediante la sentencia de tutela de segunda instancia proferida el 29 de noviembre del año 2021, el deber de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** se limitó al pago de las incapacidades prescritas para los periodos comprendidos desde el 31 de julio de 2021 y desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021 y no a las que se causaran a futuro, así como a la prestación del **tratamiento médico** integral para las patologías específicas de origen laboral, sin que se hubiese impuesto la obligación de calificar la pérdida de capacidad laboral al actor.

En este sentido, dado a que, el incidente de desacato tiene como finalidad coaccionar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y a que lo pretendido con el mismo por el accionante no

se encuentra dentro de las órdenes impartidas en la misma, no es posible efectuar un reproche objetivo y subjetivo de incumplimiento respecto de servicios médicos requeridos para el tratamiento de patologías distintas, como ocurre en el sub examine.

En consecuencia, al no acreditarse incumplimiento alguno por parte del extremo pasivo de la litis de la orden judicial impuesta mediante fallo de tutela de segunda instancia calendarado 29 de noviembre del año 2021, esta Judicatura se abstendrá de efectuar el reproche sancionatorio consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato a la orden judicial impuesta dentro del 29 de noviembre del año 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados lo resuelto en el presente proveído, y proceder a **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.